

ESTADO DE VIGENCIA: Vigente [\[Mostrar\]](#)

Los datos publicados en SUIN-Juriscol son exclusivamente informativos, con fines de divulgación del ordenamiento jurídico colombiano, cuya fuente es el Diario Oficial y la jurisprudencia pertinente. La actualización es periódica. El seguimiento y verificación de la evolución normativa y jurisprudencial no implica una función de certificación, ni interpretación de la vigencia de las normas por parte del Ministerio.

Subtipo: DECRETO CONSTITUCIONAL

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades que le confiere el artículo 120, numeral 14 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Se denominarán "Compañías de Financiamiento Comercial" las personas jurídicas que están actualmente funcionando de acuerdo con los Decretos 1773 de 1973 y 971 de 1974 y las que en adelante se constituyan con el objeto de manejar, aprovechar e invertir fondos provenientes del ahorro privado, mediante captación de dineros o valores del público para colocarlos también entre el público, a título de préstamo, depósito o cualquier forma de crédito.

Podrán ser sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria a criterio de ésta, las entidades que realicen las actividades previstas en los literales siguientes, a quienes se les aplicarán las disposiciones del presente Decreto que se consideren necesarias.

- a. Las sociedades que se dediquen al manejo, aprovechamiento e inversión de fondos provenientes del ahorro privado, con destino a la financiación de bienes de consumo durable o de servicios, producidos por ellas mismas o por sus matrices, filiales o subsidiarias;
- b. La captación de recursos del ahorro privado con destino a la formación de fondos en que participan grupos de personas interesadas en la adquisición de determinados bienes o servicios, mediante abonos anticipados, periódicos o excepcionales, de cuotas que comprendan el valor o servicio ofrecido y los gastos de administración del fondo o gestiones del grupo correspondiente. La Superintendencia Bancaria regulará el funcionamiento de estos sistemas;
- c. Las sociedades que administren el sistema de tarjetas de Crédito.

Parágrafo. A las personas jurídicas que exclusivamente obtengan recursos de las entidades financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no se les aplicará lo preceptuado en este Decreto.

Artículo 2º. Las Compañías de Financiamiento Comercial deberán constituirse como sociedades por acciones cuyo funcionamiento se rige por las normas previstas en este Decreto. En lo no previsto en él les son aplicables las disposiciones que rigen para los establecimientos bancarios, y en su defecto, las relativas a las sociedades anónimas.

Artículo 3º. Las Compañías de Financiamiento Comercial que en adelante se constituyan, deberán llenar los siguientes requisitos para poder obtener la autorización de funcionamiento por parte del Superintendente Bancario:

- a. Enviar a la Superintendencia Bancaria un aviso de propósito de organizar una Compañía de Financiamiento Comercial. Dicho aviso deberá estar suscrito por lo menos por cinco personas.

Con la autorización del Superintendente Bancario se hará la publicación de dicho aviso en un periódico de amplia circulación en el lugar en donde de acuerdo con él hayan de realizarse las negociaciones de la proyectada Compañía de Financiamiento Comercial, por lo menos por dos (2) veces;

Una vez hecha la publicación del aviso, se extenderá y se firmará un Acta de Organización por duplicado que debe contener:

1. La denominación social que debe llevar la Compañía de Financiamiento Comercial que se pretende constituir;
2. El domicilio principal donde se piensa establecer la Sociedad;
3. Los nombres y el lugar de residencia de los otorgantes, y el número de acciones suscritas por cada uno de ellos;
4. El número de directores de la Compañía, que no será menor de cinco (5) ni mayor de diez (10), y los nombres de los mismos;
5. El nombre, apellido y domicilio del Gerente Provisional o Representante Legal de la proyectada Sociedad, y el nombre, apellido y domicilio de los suplentes de éste, que en caso de falta absoluta o temporal, lo reemplacen, por su orden, en la representación de la misma;
6. El monto de su capital y el número de acciones en que esté dividido, que no será inferior a cien millones de pesos.

Parágrafo. Antes de iniciar el desarrollo de sus negocios, las Compañías de Financiamiento Comercial deberán comprobar al Superintendente Bancario que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su capital ha sido pagado en dinero. El saldo se pagara dentro del año siguiente a la fecha de la autorización para iniciar actividades.

c. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del último aviso, el Acta de Organización deberá remitirse por duplicado al Superintendente Bancario, junto con un Estudio de Factibilidad Económico que se elaborará de acuerdo con las instrucciones que imparte la Superintendencia Bancaria y el Proyecto de los Estatutos a que se someterá la nueva Compañía.

TEXTO CORRESPONDIENTE A [\[Mostrar\]](#)

Artículo 4°. Una vez cumplidos los requisitos anteriores, el Superintendente Bancario se cerciorará, por los medios que estime necesarios, de que el carácter, la responsabilidad e idoneidad de quienes desean constituir la Sociedad son tales que inspiran confianza, y si el bienestar público será fomentado al otorgarle a tal Compañía la facultad de emprender negocios.

Artículo 5°. Si el Superintendente se cerciora de que es conveniente permitir a la proyectada Compañía emprender negocios, expedirá bajo su firma una Resolución donde autorice su funcionamiento.

Artículo 6°. Las Sociedades a que se refiere el presente Decreto, en desarrollo de su objeto social principal, podrán:

- a. Captar ahorro privado a través de operaciones de mutuo mediante suscripción de títulos valores de contenido crediticio;
- b. Negociar títulos valores emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados;
- c. Otorgar préstamos a corto y a mediano plazo, entendiéndose por corto plazo las colocaciones hechas por un término no mayor de un año y por, mediano aquellas para las cuales se otorgan plazos hasta de tres (3) años. No podrán concederse prórrogas que sumadas al plazo inicial excedan los tres (3) años;

Para los préstamos a mediano plazo deberán exigir siempre la constitución de garantía real.

Sin embargo, las Compañías de Financiamiento Comercial podrán otorgar préstamos para vivienda de sus empleados con plazos superiores a tres (3) años, de acuerdo con los reglamentos que dicte su Junta Directiva, siempre y cuando los préstamos queden amparados con garantía real;

- d. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden;
- e. Invertir hasta el veinticinco por ciento (25%) de su capital y reservas patrimoniales en acciones de sociedades anónimas. Sin embargo dicho porcentaje solo podrá llegar hasta el diez por ciento (10%) cuando la inversión se efectúe en sociedades controladas por la Superintendencia Bancaria;
- f. Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para el acomodo de sus negocios.

La inversión permanente en inmuebles en ningún caso podrá superar el treinta por ciento (30%) del capital y reservas patrimoniales de la Sociedad.

Sin embargo, podrán recibir bienes en pago de sus obligaciones, cuando no exista otro procedimiento razonable para obtener su cancelación. Los bienes así adquiridos que no sean indispensables para el desarrollo de sus operaciones deben venderse dentro de los dos años siguientes a la fecha de adquisición, excepto cuando el Superintendente Bancario, a solicitud de la Junta Directiva de la Compañía, debidamente justificada haya ampliado el plazo para la venta; pero tal ampliación no podrá exceder en ningún caso de dos (2) años:

- g. Colocar, mediante comisión, obligaciones y acciones emitidas por terceros en las modalidades que autorice la Superintendencia Bancaria, con la limitación expresada en el literal c) del presente artículo.

TEXTO CORRESPONDIENTE A [\[Mostrar\]](#)

Artículo 7°. Las Compañías de Financiamiento Comercial no podrán celebrar operaciones de préstamo o negociación de títulos Valores de contenido crediticio con una sola persona natural o jurídica, cuya cuantía exceda el veinticinco por ciento (25%) de su capital pagado y reserva legal.

Cuando el total de las obligaciones del prestatario a favor de la Sociedad no superen el diez por ciento (10%) deberá exigirse garantía personal, y cuando exceda de este límite, sin superar el veinticinco por ciento (25%) deberán estar amparadas con garantía real que tenga un valor comercial superior al monto de las mismas.

Para determinar el total de las obligaciones de una persona jurídica a favor de la Compañía de Financiamiento Comercial, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 45 de 1923.

Artículo 8°. El pasivo para con el público de las Compañías de Financiamiento Comercial no podrá exceder de diez (10) veces el valor de su capital pagado y reservas patrimoniales, ambos saneados.

Sobre los excesos de la relación prevista en este artículo, los infractores pagarán un interés del dos y medio por ciento (2 1/2) mensual a favor del Tesoro Nacional, con sujeción a las liquidaciones mensuales que elabore el Superintendente Bancario.

Artículo 9°. Las Compañías de Financiamiento Comercial deberán mantener en efectivo el uno por ciento (1%) de los recursos que capten y efectuar y mantener inversiones no inferiores al veinticinco por ciento (25%) de las mismas en los valores y a partir de la fecha que para el efecto señale la autoridad competente.

Sobre los defectos de inversión, los infractores pagarán un interés del dos y medio por ciento (2 1/2%) mensual a favor del Tesoro Nacional, con sujeción a las liquidaciones mensuales que elabore el Superintendente Bancario.

Artículo 10. Las Compañías de Financiamiento Comercial no podrán reconocer sobre los recursos que capten, a cualquier título, una tasa de interés superior a la que fije la autoridad competente.

Los préstamos que efectúen las Compañías de Financiamiento Comercial con los recursos captados, en desarrollo de las autorizaciones conferidas por el presente Decreto, tendrán una tasa de interés no superior en cuatro (4) puntos respecto de la que se les autoriza reconocer por la captación de tales recursos, independientemente de las comisiones que autorice, en forma general, el Superintendente Bancario.

TEXTO CORRESPONDIENTE A [\[Mostrar\]](#)

Artículo 11. En su labor de inspección y vigilancia sobre las Compañías de Financiamiento Comercial, el Superintendente Bancario desarrollará además de las facultades que le otorga la Ley 45 de 1923 y las normas que la adicionan y reforman, las siguientes:

a. Imponer, previa la solicitud de explicaciones a la Sociedad, a sus directores o administradores, al revisor fiscal o cualquier funcionario de la misma, por violaciones a la ley, a sus Estatutos o a cualquier otra norma a que deba estar sometida multas sucesivas hasta por la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda legal cada una;

b. Tomar posesión de las sociedades, en los eventos previstos en la Ley 45 de 1923 y las demás normas concordantes.

Parágrafo. A partir de la vigencia del presente Decreto las Compañías de Financiamiento Comercial no podrán anunciar su actividad profesional sin identificar la autorización de funcionamiento concedida por el Superintendente Bancario, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 11, numeral a) de este Decreto.

Artículo 12. El desarrollo de las actividades de que trata este Decreto sin la debida autorización de la Superintendencia Bancaria, dará lugar por parte de ésta a la imposición de multas sucesivas a favor del Tesoro Nacional hasta por la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda legal, cada una, multa que se podrá aplicar al infractor, a los representantes legales del mismo y a los administradores o directores, cuando sea del caso. Además podrá inhabilitar al sancionado hasta por un término de cinco (5) años para desempeñar cargos de representante, director o revisor fiscal en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, y comunicará a las mismas los nombres de las personas sancionadas para que se abstengan de nombrarlas en este tipo de cargos.

Artículo 13. Todo permiso de funcionamiento que se expida en adelante a las entidades de que habla este Decreto, tendrá vigencia máxima de diez (10) años y podrá prorrogarse en los términos y con las condiciones que la Ley 45 de 1923 señala para los establecimientos bancarios, por períodos iguales.

Artículo 14. Las personas jurídicas previstas en los Decretos 1773 de 1973 y 971 de 1974 que actualmente funcionan con autorización de la Superintendencia Bancaria bajo la denominación de "Intermediarios Financieros" dispondrán de un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de este Decreto para adecuar sus estatutos a las disposiciones en él establecidas, salvo en lo referente al numeral 6 del ordinal b. del artículo 3° del presente Decreto.

Las mencionadas en los literales a), b) y c) del inciso 2 del artículo 1° deberán presentar ante la Superintendencia Bancaria los documentos que acrediten su existencia y representación legal reformar sus estatutos y adecuar sus estados financieros cuando dicha entidad así lo exija, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 12 de este Decreto.

Artículo 15. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial los artículos 3°, 4°, 5° y 10 del Decreto 971 de 1974.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Comuníquese publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de agosto de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.